

DECRETO 167/1986, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL JUEGO DE BOLETOS

DOG núm. 114, de 13 de junio de 1986; rect. DOG núm. 122, de 25 de junio de 1986

Artículo 1º.

Régimen de Boletos.

La organización, práctica y desarrollo del Juego de Boletos en todas sus modalidades se ajustará, dentro del territorio de Galicia, a las normas establecidas en el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

Art. 2º.

El juego regulado en este Decreto se produce mediante la adquisición de boletos en los establecimientos previamente autorizados, a cambio del pago de un precio cierto, lo que posibilita, en su caso, la obtención de un premio en metálico.

Art. 3º.

Boletos

1. Unicamente podrá practicarse el juego de boletos con los que autoricen conjuntamente las Consellerías de la Presidencia y de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión de Juego de Galicia, en cuanto a su definición y características.

2. Los boletos autorizados se homologarán por el Ministerio del Interior y una vez fabricados se custodiarán y expedirán por la Consellería de Economía y Hacienda, teniendo la consideración de efectos estancados.

Art. 4º.

Características

Las características esenciales del boleto serán las siguientes:

1. Su tamaño no será superior a 120 X 80 mm. ni inferior a 80 x 40 mm.

2. El soporte del boleto será de un material que impida la lectura fraudulenta del mismo por cualquier método electrónico o magnético.

3. La operación de comprobación será sencilla y sin posibilidad de error.

4. Los símbolos de los premios serán de fácil comprobación por cotejo con las listas de ganancias.

5. Deberá contener los siguientes datos:

a) Un número de serie para su control por la Administración.

b) Un número de validación aleatorio y secreto con el que se comprobará la efectividad del premio de modo informatizado.

c) El precio del boleto, en lugar legible antes de su utilización.

d) Las instrucciones para comprobaciones del premio por el apostante.

Art. 5º.

Precio de los boletos, partidas y distribución

1. El precio del boleto será fijado por las Consellerías de la Presidencia y de Economía y Hacienda entre un máximo de 500 Ptas. y un mínimo de 25 Ptas.

2. Cada partida contendrá al menos 5.000.000 de boletos, con una distribución de premios que nunca será inferior al 45% de la cuantía total de la partida y que será autorizada por la Consellería de la Presidencia. El envase de los boletos deberá contener como mínimo un 30% de los premios menores sobre su cuantía total.

3. La distribución será realizada por medio de las Delegaciones de la Consellería de Economía y Hacienda, a través de la empresa explotadora.

Art. 6º.

Pago de premios

Los premios iguales o inferiores a 25.000 pesetas serán satisfechos por el titular del establecimiento o punto de venta de los mismos. Los premios superiores lo serán por la empresa explotadora del juego, en las formas que se determine en la norma de organización del mismo.

Art. 7º.

Empresa explotadora

Sin perjuicio de la titularidad de la Comunidad Autónoma, la explotación, práctica y desarrollo del Juego de boletos en Galicia se realizará mediante autorización concedida por la Consellería de la Presidencia previa solicitud y estableciéndose un

mínimo de venta a una persona jurídica con los siguientes requisitos:

a) Que tenga forma jurídica de Sociedad Anónima.

b) Que en el plazo de un mes a partir de la autorización disponga de un capital social mínimo suscrito y totalmente desembolsado de 30 millones durante el período de validez de la autorización.

c) Que presente un proyecto de normas de organización, práctica y desarrollo del juego, que se ajusten al contenido del presente Reglamento.

Art. 8º.

Duración de la autorización

La autorización tendrá una duración de hasta tres años, que podrán ser prorrogables por períodos iguales al de la autorización, atendiendo a la buena marcha económica de la empresa y a los volúmenes mínimos de venta que se determinen en su momento.

Art. 9º.

Constitución de la fianza

Autorizada la persona jurídica para la explotación de una o varias modalidades del Juego de Boletos y antes del inicio de la actividad, dispondrá de seis meses desde que le sea notificada la misma, para formalizar en la Consellería de Economía y Hacienda, una fianza por valor del 25% del capital social, con un mínimo de 10 millones de pesetas, que deberá constituirse en metálico o mediante aval bancario y que deberá mantenerse por dicha cuantía durante la vigencia de la autorización.

La fianza quedará afectada a las responsabilidades de todo tipo en que pueda incurrir la persona jurídica explotadora.

Dentro del mismo plazo, deberá presentar dos ejemplares originales de las normas de explotación del juego, que quedarán depositados en la Consellería de la Presidencia y en la Consellería de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia.

Art. 10.

Información

La persona jurídica explotadora del juego informará a la Consellería de la Presidencia un mes antes de la puesta a la venta de los boletos,

sobre todos los medios personales y materiales que hayan de ser utilizados en la gestión y explotación del mismo.

Art. 11.

Establecimientos de venta

Los boletos se venderán directamente a los usuarios del juego por los titulares de los establecimientos o puntos de venta debidamente autorizados que, a su vez, los adquirirán de la persona jurídica explotadora del juego o, en su caso, de los distribuidores autorizados de la misma.

Se prohíbe la venta de boletos a los menores de edad.

Art. 12.

Requisitos de los establecimientos de venta

Los titulares de establecimientos que pretendan vender boletos deberán comunicarlo a la Consellería de la Presidencia, haciendo constar los siguientes datos:

1. Nombre, apellidos, domicilio y D. N. I. si se trata de personas físicas.
2. En el caso de personas jurídicas, se hará constar la razón social, el N. I. F. y el nombre, apellidos y domicilio de su representante legal.
3. Denominación y dirección del establecimiento o punto de venta de boletos.
4. Nombre de la empresa explotadora autorizada, y en su caso, del distribuidor autorizado.

Art. 13.

Distribución

La actividad de distribución de boletos precisa de autorización de la Consellería de la Presidencia si es que no la desenvuelve directamente la empresa explotadora del juego mediante personal dependiente de la misma.

A tal efecto, la empresa deberá presentar una relación de distribución con nombre, apellidos, domicilio, profesión y fotocopia del D. N. I. y copia del contrato que pretenda suscribir con cada una de ellas.

Art. 14.

Forma de distribución de los boletos

Los boletos se distribuirán en envases precintados de 500 ó 1.000 ejemplares cada uno, y en su exterior figurará el número de serie, que constará también en todos los boletos que contengan.

Todas las actuaciones de entrega a los distribuidores y los titulares de establecimientos expendedores se realizará contra la firma y sello por los receptores, de un impreso oficial en el que se hará constar la fecha en que fueron adquiridos, número de serie y los datos de identificación y situación del establecimiento para el que fueron adquiridos, así como el N. I. F. o el D. N. I.

La empresa deberá mantener un registro informático referido a todas las actuaciones de entrega, venta y premios otorgados, del que dará cuenta a la Consellería de Economía y Hacienda en el modelo y con la periodicidad que se señale.

Art. 15.

Tasa Fiscal y gastos de confección, administración y distribución

1. La tasa fiscal de los boletos es del 20% del precio de venta al público de los mismos. La persona jurídica organizadora del juego está obligada al pago de dicha tasa, que se hará efectiva en el acto de retirada de las partidas de boletos en las Delegaciones de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Al mismo tiempo satisfará el precio de los boletos y los gastos de administración y distribución, que serán fijados por la Consellería de Economía y Hacienda, no pudiendo pasar del 10 por ciento del precio de venta de los boletos.

Art. 16.

Organos competentes

Será competente para la concesión de todas las autorizaciones reguladas por el presente Decreto el Conselleiro de la Presidencia u órgano en quien delegue expresamente, y se otorgarán de entre las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en el mismo, a la que se considere más conveniente, previo informe de la Comisión del juego de Galicia.

Art. 17.

Memoria de gestión

La persona jurídica organizadora del juego presentará anualmente una memoria de gestión del período anterior y las propuestas de modificación de aspectos no esenciales del juego que considere convenientes, para su autorización, si procede, por la Consellería de la Presidencia, informando la Comisión del Juego.

Art. 18.

Extinción de la autorización

La autorización para la explotación, distribución y venta en el juego de boletos concedida a la empresa explotadora se extinguirá:

a) Por el transcurso del plazo de la concesión.

b) Por la revocación de la autorización, por pérdida de alguna de las condiciones requeridas a la persona jurídica para su concesión, en especial la renovación de la fianza que no sea reintegrada en el término de dos meses desde que se le requiera expresamente.

c) Como consecuencia de sanción por reiteración de faltas muy graves.

Art. 19.

Promoción

1. En todos los establecimientos expendedores de boletos deberá figurar en lugar visible un cartel expedido por la Consellería de la Presidencia en el que figurará la autorización de dicho establecimiento, las normas fundamentales de desarrollo del juego y la existencia de un libro de reclamaciones a disposición de los jugadores.

También podrán instalar en sus locales rótulos indicativos sobre la práctica del juego.

2. Todas las actividades de promoción deberán ser autorizadas previamente por la Consellería de la Presidencia.

3. La promoción que se realice para dar a conocer este juego en la prensa diaria o periódica deberá figurar en las secciones especializadas en ocio y espectáculos, con carácter estrictamente informativo y del mismo nivel en que se incluyan los restantes medios de diversión o esparcimiento.

La promoción en los otros medios de comunicación se producirá dentro de los espacios especializados en el juego o espectáculos.

Art. 20.

Infracciones

1. Las infracciones al presente Decreto y demás normas aplicables podrán ser muy graves, graves y leves.

2. Constituirán infracciones muy graves:

- a) No abonar los premios en la cuantía correspondiente.
- b) La venta de boletos sin autorización.
- c) La falsedad documental dolosa mediante la cual se haya obtenido una autorización.
- d) La venta de boletos distintos a los autorizados.
- e) Cualquier tipo de manipulación que pretenda un fraude de los boletos.
- f) La reincidencia en faltas graves dentro de un período de un año.

3. Constituirán infracciones graves:

- a) La puesta a la venta de un nuevo stock de boletos sin la previa autorización.
- b) La omisión de la debida colaboración e información a la Administración.
- c) La venta de boletos a establecimientos no autorizados.
- d) La venta de boletos a menores de edad.
- e) La reincidencia en infracciones leves.

4. Son infracciones leves el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, que no tengan el carácter de infracción grave o muy grave.

Art. 21.

Sanciones

Las infracciones contenidas en el presente Decreto serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los Juegos y Apuestas de Galicia.

Disposiciones finales

1ª.

Se faculta al Conselleiro de la Presidencia y al de Economía y Hacienda para que, oída la Comisión de Juego de Galicia, dicten mediante Orden conjunta las normas de desarrollo que estimen precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

2ª.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».